



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RCC y RCE
RADICADO	05001 31 03 002 2017 00373 00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUDES DE LA PARTE DEMANDADA

Sea lo primero decir que, en este proveído se resolverán 6 memoriales, correspondientes a los archivos 59 - 64 del libelo.

Lo primero será reconocer personería al abogado JULIO LÓPEZ VARGAS portador de la T.P. 76.912 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses del codemandado Jaime Alberto Jiménez Parra; reconocimiento que no se había hecho hasta la fecha, por respeto y obediencia a los términos judiciales, para efectos de organización del expediente y sus actuaciones, sin que pueda tildarse como una ligereza u omisión del juzgado.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación que realiza: *"no se justifica bajo ninguna circunstancia que después de haber transcurrido más de 4 años, el Juzgado no hubiere resuelto lo relacionado con los dos incidentes formulados desde el 23 de marzo de 2018, en relación con el monto de la caución fijada en \$295.000.000 y con la afectación de bienes por un valor superior a \$12.000.000.000"*; habrá de indicarle el Despacho que si bien la demanda que dio inicio a este proceso fue presentada en el año 2017, hasta el año anterior no se había integrado el contradictorio en debida forma, lo cual impedía la resolución del trámite anunciado; además, debe tener en cuenta que el extremo pasivo está compuesto por muchas personas; y solo hasta que se encuentre debidamente integrado, puede iniciarse el trámite incidental, puesto que las resultas de aquellos pueden incidir no solo en la decisión de fondo, sino afectar derechos o intereses de quienes deben conformar la litis.

Y tampoco es del caso que el profesional del derecho se pronuncie contra el despacho en términos tan desobligantes al indicar que se ha actuado de manera reprochable, puesto que las actuaciones se han surtido en la medida en que la norma procesal así lo señala.

Ante lo anterior, y dado el inicio de aquel trámite es procedente acreditar como dependiente judicial al estudiante de derecho Jefry Alexander López Silva, en voces del Decreto 196 de 1.971; para que realice las gestiones autorizadas por el letrado de la parte demandada.

De igual manera, por ser el momento procesal oportuno y resuelto el recurso interpuesto, que según lo prescribe el artículo 118 del CGP suspende los términos que se conceden en dicha providencia recurrida, se tendrá en cuenta la contestación que hace dentro del término legal, de la cual se desprenden excepciones de mérito, objeción a la estimación de los perjuicios y recurso en contra del auto admisorio. De igual manera se le hace saber al togado que en un trámite como el que nos ocupa al tratarse de varios sujetos procesales, para efectos de mantener la debida organización del expediente digital, es necesario que esta agencia judicial atienda los requerimientos de la ley procesal para adelantar las actuaciones; así que pese a que se presenten escritos de las partes en cualquier fecha y etapa, aquellos solo se atenderán en la medida en que los términos lo permitan.

Finalmente, se acepta la coadyuvancia efectuada por los señores Esteban Gallego Zuluaga, Mariana Gallego Zuluaga, Lucelly del Socorro Zuluaga Ruiz y Luis Hernando Zuluaga Ruiz, frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por el vocero judicial Julio López Vargas, en cuanto al auto que resolvió una medida cautelar y fijó el montó de una caución; los cuales se resolverán una vez quede en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>136</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>02 de septiembre de 2022</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d74df8ddf62455bc987c82311ab15e7d0787b31ee8f83d064becc5ab96975ae**

Documento generado en 01/09/2022 03:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>